

2. Utilizar para la elaboración de productos amparados pernils y extremidades anteriores procedentes de cerdos no inscritos.

3. El incumplimiento de las normas de elaboración establecidas en este Reglamento y de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

4. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B.

C) *Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:* Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros jamones o paletas no protegidos.

2. El empleo de la Denominación de Origen en jamones y paletas que no hayan sido elaborados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas, precintos o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. Las infracciones a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

5. La indebida negociación o utilización de los documentos, placas, precintos, etiquetas, sellos etc., propios de la Denominación de Origen, así como la falsificación de los mismos.

6. La expedición de jamones y paletas que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7. La expedición, circulación o comercialización de jamones y paletas amparados, infringiendo lo establecido en el artículo 30.2.

8. La expedición, circulación o comercialización de jamones y paletas protegidos en la Denominación de Origen desprovistos de los precintos adjudicados por el Consejo Regulador.

9. Cualquier manipulación de las extremidades, jamones y paletas, en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintos y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 53. De las infracciones en productos amparados será responsable la firma o razón social que los expida. Sobre las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 54. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 55. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento o en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 56. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de

acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de Servicios Veterinarios y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la multa y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 57. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención a la legislación general vigente, se trasladará la oportuna denuncia a los Servicios de Inspección de los Organismos competentes.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen Guijuelo asumirá la totalidad de funciones a que se refiere el capítulo IX continuando sus actuales vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 del presente Reglamento.

Segunda.—En un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará formalizado el Registro de Ganaderías a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento. Durante este período las industrias inscritas podrán comercializar con Denominación de Origen los jamones y paletas que elabore, para lo cual el Consejo Regulador establecerá en los mataderos los controles necesarios con el fin de garantizar, en todo momento, la procedencia, origen y calidad de las piezas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15450 RESOLUCION de 2 de junio de 1986, de la Primera Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por el proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 254,071 de la línea ferroviaria Madrid-Hendaya-Santovenia del Pisuerga.

Habiendo sido declaradas de urgencia las obras arriba expresadas por Orden de 26 de septiembre de 1983, es de aplicación a las mismas el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, por lo que esta Jefatura ha resuelto fijar el próximo día 24 de junio de 1986, en el Ayuntamiento de Santovenia del Pisuerga, para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las fincas afectadas, con arreglo al siguiente horario:

De once a doce horas de la mañana, fincas números 1, 2, 3, 4 y 5. De doce a trece horas de la mañana, fincas números 6, 7, 8 y 9.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados que se citan a continuación, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la regla tercera del artículo 52 de la citada Ley.

Relación de propietarios, con expresión del número, nombre, domicilio, situación de la finca, clase de la finca y superficie a expropiar:

1. Colegio de Ingleses (Real Seminario de Ingleses de «San Albano», de Valladolid). Calle Don Sancho, 22, Valladolid.

- Parcela número 15, polígono 3. Terreno urbanizable. 2.600 metros cuadrados.
2. Emiliano Martín Calvo. Calle Real, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 16, polígono 3. Terreno urbanizable. 2.175 metros cuadrados.
 3. Andrés Zamora Hermanos. Calle Héroes de Teruel, 1, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 17, polígono 3. Terreno urbanizable. 2.050 metros cuadrados.
 4. Marciano Andrés Vega. Calle Real, 47, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 18, polígono 3. Terreno urbanizable. 6.100 metros cuadrados.
 5. Nicomedes Sanz Ruiz. Calle de las Negras, sin número, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 8, polígono 3. Terreno urbanizable. 1.325 metros cuadrados.
 6. Emiliano Martín Calvo. Calle Real, Santovenia del Pisuerga. Parcela número 44, polígono 3. Terreno urbanizable. 8.800 metros cuadrados.
 7. Agustín Castañeda López. Carretera Valladolid, sin número. Polígono número 3. Terreno urbanizable. 1.415 metros cuadrados.
 8. Gala Sacristán de la Fuente. Calle Democracia, 11, Valladolid. Parcela número 1, polígono 8. Pastizal. 1.332 metros cuadrados.
 9. Gala Sacristán de la Fuente. Calle Democracia, 11, Valladolid. Parcela número 2, polígono 8. Ventarros. 218 metros cuadrados.

Madrid, 2 de junio de 1986.-El Ingeniero Jefe, Carlos Gasca Allué.-10.049-E (47065).

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15451 *ORDEN de 11 de junio de 1986 por la que se autoriza la revisión de las condiciones económicas de los conciertos suscritos entre el Instituto Nacional de la Salud y las Empresas de ambulancias para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de la Salud tiene establecidos diversos conciertos con Empresas de ambulancias para el traslado de aquellos pacientes que precisen hacer uso de este medio de transporte, en su tratamiento y asistencia.

Teniendo en cuenta el aumento de los costes de los servicios prestados con estos medios, resulta aconsejable la adecuación de las condiciones económicas de dichos conciertos para el año 1986.

La aplicación de las nuevas tarifas deberá llevarse a efecto paralelamente a las acciones de contención del gasto, a través de medidas que tiendan a conseguir la mejor utilización de estos servicios.

Se ha tomado en consideración la situación especial de Ceuta, Melilla y las islas Canarias, en las que, a pesar de subsistir el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, se ha mantenido el mismo límite en las tarifas máximas, por cuanto las reducciones en el precio de los carburantes han sido sensiblemente mayores que las habidas en la península y Baleares, circunstancia que justifica también que el incremento efectivo que resulta, sea inferior en dichos territorios.

Asimismo, se considera necesario adecuar de forma más significativa la situación de las Empresas de ambulancias en poblaciones con un número de habitantes igual o inferior a 100.000 personas, agrupando a dicho colectivo en el escalón inmediatamente anterior, de forma que los grupos de facturación en función del número de habitantes sean cuatro en lugar de los cinco existentes hasta la presente norma.

Aunque la anterior decisión comporta un ligero incremento del gasto, el mismo se estima necesario ya que afecta en particular a los empresarios con mayores dificultades. En cualquier caso, se preve la amortización de este mayor coste mediante mejoras de gestión.

En base a lo expuesto y a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud,

Este Ministerio dispone:

Primero. 1. Se autoriza la revisión, con efectos económicos de 1 de enero de 1986, de los conciertos suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social, en ambulancias, en un 19,5 por 100 sobre el «precio cierto».

Se entiende por «precio cierto» para los contratos vigentes el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$P_A = \frac{P_B}{1,05}$$

P_A = precio cierto.

P_B = precio de contrata.

Los conciertos por servicios prestados por el transporte de enfermos en ambulancia en Ceuta, Melilla e islas Canarias se revisan en un 14,48 por 100 sobre el precio de contrata.

2. La revisión prevista en el punto 1.º será aplicada a los servicios prestados desde el día 1 de enero de 1986, en virtud de los contratos suscritos con anterioridad a la citada fecha, y desde la fecha de la firma del contrato a los suscritos durante el año 1986, hasta la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Las tarifas de los conciertos suscritos, una vez revisados, y las de los que se suscriban en el futuro, como consecuencia de concursos convocados por el Instituto Nacional de la Salud, no podrán ser superiores a los siguientes toques máximos:

- a) Servicio interurbano: 34,70 pesetas por kilómetro recorrido en carretera.
- b) Servicio urbano:

Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes: 1.586 pesetas por servicio realizado.

Poblaciones de 500.001 a 1.000.000 de habitantes: 1.280 pesetas por servicio realizado.

Poblaciones de 200.001 a 500.000 habitantes: 1.045 pesetas por servicio realizado.

Poblaciones de 100.001 a 200.000 habitantes: 739 pesetas por servicio realizado.

4. En las tarifas están comprendidas todas las tasas y cargas fiscales legalmente establecidas, incluido el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y su recargo en aquellos territorios en los que subsiste este tributo.

5. Los precios de los contratos vigentes en poblaciones con un número de habitantes igual o inferior a 100.000 se revalorizarán con anterioridad al incremento general fijado en la presente Orden, multiplicando sus tarifas contratadas vigentes con anterioridad a esta Orden por el coeficiente 1,46. Seguidamente se actualizarán las tarifas de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 1.1 de esta Orden.

Segundo. 1. A los efectos de lo establecido en la disposición anterior (apartado 3.b), se entiende como «servicio urbano», el realizado dentro de la misma localidad.

2. Igualmente, en relación con lo figurado en la disposición anterior (apartado 3.a), se entiende como «servicio interurbano» el realizado entre dos localidades distintas, computándose la distancia recorrida de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, editado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tercero.-Los servicios de Inspección del Instituto Nacional de la Salud velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de las Empresas de Ambulancias Concertadas, derivadas de cada concierto, en general y, en particular, de las que se refieren al tratamiento adecuado a los usuarios beneficiarios de la Seguridad Social, prestando las atenciones y diligencias oportunas, que se deriven de la utilización de este servicio, en la aplicación del concierto.

Cuarto.-Los incrementos de tarifas que establece la presente Orden, absorben cualquier otra revisión pendiente de aplicarse, que correspondiera a ejercicios anteriores al año 1986.

Quinto.-Se faculta al Instituto Nacional de la Salud para el establecimiento de cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan tener atribuidas otros Centros Directivos de este Ministerio.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 11 de junio de 1986.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Servicios, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).